

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 076

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-004-2022-00213-00
76-109-31-03-003-2022-00133-01

ACCIONANTE: EVELYN ANDREA CALONGE GONZALEZ

APODERADO: OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 102 del primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN identificado con la cédula N° 16.947.013 de Buenaventura, con Tarjeta Profesional N° 190.846 del CSJ actuando en calidad de apoderado de la señora EVELYN ANDREA CALONGE GONZALEZ identificada con la cédula N° 1.111.773.861 de Buenaventura , acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, con fundamento en el

artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El apoderado de la accionante manifiesta que su poderdante es propietaria del vehículo automóvil identificado con placas JTN318, señalando que el pasado 4 de mayo de 2022 sufrió un accidente de tránsito en el sector conocido como Maxitienda a las 14 horas donde se vieron involucrados los vehículos KVN 190 y MWP 474.

El vehículo en mención sufrió daños en tapa baúl, bomper, protector central del bomper y placa, además en el croquis de informe policial de accidente de tránsito realizado por el agente N° 27 se indica como hipótesis probable de accidente que los otros dos automotores no mantenían la distancia mínima de seguridad, según la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

Argumenta el apoderado que su mandante fue citada vía telefónica tres veces, las dos primeras fueron canceladas por las otras partes y en la última se encontraba laborando por lo cual no pudo asistir, por lo que la Secretaría de Tránsito le notifica de un escrito sobre la respuesta de un derecho de petición donde se toman por cierto los hechos de las otras partes, vulnerando su derecho a la contradicción.

El derecho de petición citado, solicitaba revisar y remitir copias a las partes de la documentación de los vehículos implicados en el accidente y se ratifique el primer informe policial de accidente de tránsito con número de referencia 76109090 del 4 de mayo de 2022 en el cual la accionante fue exonerada de toda responsabilidad por ser víctima del suceso.

Por último, advierte que el 15 de septiembre de 2022 obtuvo respuesta al derecho de petición, sin embargo carece de veracidad en sus afirmaciones y no sustenta lo solicitado en la petición.

Por lo anterior solicitan que se escuche a su poderdante en versión libre teniendo en cuenta que siempre ha estado dispuesta a asistir y que se informe en qué se sustenta la administración para cambiar la versión del informe policial y croquis inicialmente practicado.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1794 del veinticuatro (24) de octubre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, a través del secretario de despacho manifiesta que efectivamente respondieron de fondo el derecho de petición el día 15 de septiembre de 2022, señalando que el informe de policía de tránsito describía la hipótesis de accidente para los dos vehículos KVN190 y MWP747, por no mantener la distancia de seguridad, más no del vehículo de la accionante.

Aclaran que, por acción de tutela presentada al Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Buenaventura, se revisó el informe elaborado por el agente EDINSON CARABALI HURTADO, con placa No. 27 conforme al croquis y la versión de cada parte involucrada para determinar la causa probable.

Igualmente señalan que la accionante se negó a comparecer a las citaciones además de no presentar excusa que justificara su inasistencia, tan solo dijo que ya había conciliado con uno de los conductores.

Por lo dicho solicitan que se encuentre probado la carencia actual de objeto por hecho superado y que la entidad nunca ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Solicitan que se niegue las pretensiones de la acción de tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación no se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante manifestando el a quo que la acción constitucional de tutela cumple un papel subsidiario dentro de la administración de justicia y no propende por ser una herramienta que se utilice dentro de trámites administrativos cuando existan otros pertinentes a cada caso.

Inconforme con la decisión, el apoderado manifiesta que, el juzgado de primera instancia ignoró el derecho de contradicción de la accionante ya que ella solicitó ser escuchada en día diferente y hora para controvertir las versiones libres practicadas en la secretaria de tránsito violándose así el debido proceso que se invoca, además la administración obró por vía de hecho puesto que ya existía un croquis de tránsito inicial donde la accionante era considerada como víctima del accidente. Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia No. 102 del 1 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida, le corresponde al Despacho establecer si existe incongruencia en la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, frente a lo que el accionante denominó derechos al debido proceso, precisando el derecho a la contradicción del comparendo, el cual fue aparentemente modificado por miembros de la autoridad de tránsito, así como también establecer si la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Buenaventura vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, al calificarla como infractora y no como víctima.

Para ello se procederá a estudiar la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, verificando los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, y de ser superados, pasar luego a estudiar el derecho al debido proceso administrativo y luego al principio de publicidad y contradicción, debido a que son solo este derecho y este principio el que básicamente censura el accionante en el escrito de tutela y de impugnación, a la autoridad Distrital y Judicial; luego se pasará a estudiar las características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para luego entrar a resolver el caso en concreto.

El artículo 86 de la Constitución Nacional como mecanismo judicial autónomo², subsidiario y sumario, le permitió a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, pero para proceder a este medio privilegiado de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial³ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido de manera reiterada que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

³ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Lo anterior en razón a que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Ahora al momento de estudiar la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que se debe estimar, como lo es que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación al afectado, procedimiento indispensable para que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y si en un obrar negligente o abusivo de la entidad pública, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Frente al debido proceso, 29 Superior, es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.⁶

Para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.*

⁶ Sentencia C-214 de 1994. “*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.*

contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas (artículo 6 y 121 de la Constitución Política de Colombia).

En cuanto al principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, donde deberán respetar las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos,⁷ así los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, concibiéndose como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁸

Continuando con este análisis deductivo, aterrizamos al debido proceso administrativo, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa ⁹.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Cuando se trata del proceso administrativo sancionador¹⁰, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos),¹¹ las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.¹²

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

⁷ Sentencia C-980 de 2010.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ La facultad sancionadora de la administración, de acuerdo a la Sentencia C-530 de 2003, “es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o “impeachment”. Corte Suprema de Justicia, sentencia 51 de 14 de abril de 1983. MP Manuel Gaona Cruz, reiterado por la Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994.

¹¹ Sentencia C-214 de 1994.

¹² Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.¹³

Respecto del derecho de Defensa y de Contradicción, mencionado por el accionante impugnante, van inmersos en el debido proceso administrativo¹⁴, ya que consiste en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”¹⁵ la ley.

El derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹⁶.

En cuanto al principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades¹⁷.

Esta máxima, regulada en el Artículo 29 “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” y 209 en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”¹⁸.

Respecto a su marco legal, el principio de publicidad, que es de obligatorio ejercicio, se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer *al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones*; (ii) la publicación debe ser *sistemática y permanente*, es decir, sin que haya una

¹³ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

¹⁴ C-371 de 2011.

¹⁵ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

¹⁶ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

¹⁷ Sentencia T-051 de 2016

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, 24 de Junio de 2010.

solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de *comunicaciones, notificaciones y publicaciones*.

Para el caso de marras, se centra el análisis en dos facetas; uno el de la publicidad ejercida a través de la *notificación*, y la otra, la del derecho de contradicción. La primera tiene lugar ya que el proceso surtido con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para el caso, se establece que tanto la accionante como la accionada, tenían como medio de comunicación, la llamada al celular 3103667798, pues así lo da a entender la actora en el numeral cuarto de los hechos del escrito de tutela y en el mismo numeral de la contestación a la misma por parte de la accionada, dando a entender por lo tanto que la señora EVELYN ANDREA CALONGE GONZALEZ conoció las decisiones donde la habían citado, para que ejerciera su derecho de defensa de manera oportuna¹⁹. De ello, se puede establecer la respuesta al derecho de petición producto de una acción de tutela que buscaba garantizar el derecho a la petición (Juzgado Sexto Penal Municipal de Garantías de Buenaventura), y la evidente confesión hecha en el citado numeral cuarto del escrito de tutela.

Es por ello, que la citación a la que no compareció, debió ser justificada para que su no comparecencia fuese tomada como indicio grave en su contra, ya que no hay que olvidar que en un procedimiento administrativo o judicial, se debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, contemplada en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido que una infracción de tránsito es la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”²⁰, y por ello, su comparecencia debe ser necesaria.

En efecto, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, establece que el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” So pena de incurrir en una “[s]anción pecuniaria”, precisando que en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que

¹⁹ Sentencia C-980 de 2010

²⁰ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo²¹.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional, lo cierto es que en el presente caso, se utilizó el medio de celular, la cual no fue objetada por la accionante.

Para el Despacho, se dieron dos de las tres opciones que señala el artículo 136 del Código de Tránsito, como fue el de "(ii) manifestar, dentro de los 11 días²² hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.²³

Y es que al no asistir a la audiencia programada, denegó la posibilidad de solicitar pruebas para que fueran decretadas y practicadas, y así evitar algún tipo de sanción e incluso alegar su calidad de víctima.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se

²¹ Sentencia C-980 de 2010.

²²Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

²³ De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

Aunado a ello, su no comparecencia y su no justificación a ella, denegó la interposición del recurso de reposición contra la decisión que reprocha pues debió interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan, incluso el de apelación (Artículo 142, Ley 769 de 2002)²⁴.

Así, al evidenciarse que se propugno por el principio a la publicidad de las actuaciones desarrolladas por la autoridad accionada, y al verificarse mediante confesión señalada en el numeral cuarto del escrito su no comparecencia y su no manifestación de justificación a dicha diligencia, se ha de entener que la decisión allí adoptada, se registró como una resolución constituyendo así acto administrativo particular²⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica.

Por lo tanto, si el perjudicado, en este caso la accionante, no está conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo²⁷.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los

²⁴ 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.”*

²⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

²⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 *“NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para ejercer los recursos procedentes, para lo cual, cuentan con un abanico de posibilidades para demostrar las circunstancias que aquí reprocha y que están siendo contradichas por la autoridad de Transito, pues es de recordar que la acción de tutela cumple una misión subsidiaria y este tipo de debates cuenta con la posibilidad de ser controvertido y ampliamente debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, incluso, si en el hipotético caso, la no comparecencia y la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, pues aún así, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede establecer se cumplió el requisito de publicidad en las decisiones adoptada por la autoridad de Transito accionada, y no se superó el requisito de subsidiariedad de la presente acción de tutela, al no comparecer a la audiencia y no justificar su inasistencia, e incluso, al no verificar la decisión allí emitida, por lo que el camino para resarcir sus derechos administrativos acá perseguidos es ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde cualquiera de los dos medios de control atrás señalados, le resulta eficaz para solicitar y reprochar el informe en que se basó la Secretaría de Transito para cambiar la versión del informe de policía y el croquis practicado en el lugar de los hechos y el volver a tener la posibilidad de ser escuchado en versión libre.

Así las cosas, sean suficientes los anteriores argumentos para llegar a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627015a58ef74ad61251656bec4bd9b5eab818c0c9be2279996eba29293fb03**

Documento generado en 24/11/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>